



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00191-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA

ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONEC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA a través de apoderada judicial.

1.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra pensionado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y hoy a cargo de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA. Que el día 16 de Enero de 2023 presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR -E S.A.S. E.S.P. y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA. Para que le suministraran los siguientes documentos: Copia de su carpeta laboral, donde obra copia de su contrato laboral y demás documentos que la integren; Certificación de tiempos laborados; Certificación de factores salariales devengados correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. A la fecha no ha recibido contestación de la accionada, por lo cual considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 12 de Mayo de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. También se vinculó a las entidades ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y AIR -E S.A.S. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONEC, vulneró derechos fundamentales al accionante al no pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por él en fecha 16 de Enero de 2023.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONEC no se ha pronunciado frente al derecho de petición presentado por el actor el día 16 de Enero de 2023.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA solicitó que se amparen sus Derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA FIDUPREVISORA contestó informando que el radicado de salida No. 20230040817921 del 17 de Mayo de 2023 fue remitido al correo electrónico ofelianogueraromero@gmail.com, del cual fue allegada la solicitud, como se evidencia en los adjuntos de esta contestación. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Lo anterior pone la presente situación en el evento propio de la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la amenaza o transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN, se encuentra superada con la respuesta emitida, puesto que, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., FONECA ha dado respuesta a las pretensiones de la accionante, en lo que tiene que ver con las conocidas al interior del presente trámite constitucional.

ELECTRICARIBE manifestó que con comunicación radicado No. 20235000002981 de fecha 30 de Enero de 2023 ya contestó lo solicitado por el actor, enviando la respuesta al correo de su apoderada.

AIR-E manifestó que lo solicitado por el actor fue respondido a su apoderada a la dirección electrónica señalada para tal fin, el día 19 de Mayo de 2023.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO invocados por el señor JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA a través de apoderada judicial contra LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONEC, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 29/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 091

Fecha: 30 de Mayo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
29 de Mayo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ace79adddd87558794e6d8434d0ed8140868a05ea8ed5b95970afc196e9f8**

Documento generado en 29/05/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>